

## **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA NORMAS SOBRE MIGRACIÓN**

La cifra de inmigrantes que ha ingresado a nuestro país ha aumentado un 123% en los últimos 13 años, sin embargo, la legislación referida a esta materia se encuentra vigente hace décadas, de manera que consideramos urgente reformar y modernizar las normas migratorias adecuándolas a los nuevos tiempos y necesidades de los migrantes y de todos los habitantes de Chile.

Sabemos que el Estado de Chile desde sus orígenes ha acogido a inmigrantes de diferentes nacionalidades. Mientras el extremo sur fue colonizado por croatas e ingleses y el sur por alemanes, la zona central recibió diversas influencias culturales y el norte del país sigue –constantemente- creciendo en inmigrantes que llegan principalmente de los países limítrofes. A este influjo cultural foráneo, se deben agregar las propias costumbres de los habitantes de cada zona del país, pues tienen expresiones y características diferentes en cada una de las quince regiones.

Hoy, en el siglo XXI, podemos afirmar que existe un mundo globalizado y fronteras cada vez más etéreas. Así, consideramos que deben existir normas adecuadas que permitan una mayor realización espiritual y material posible para aquellos extranjeros que vienen a nuestro país en busca de nuevas oportunidades. Lo anterior, debe estar unido a normas básicas que regulen la interacción de estos con el Estado de Chile y con la finalidad de entregar seguridad pública y oportunidades para todos los habitantes del país.

La interacción entre personas de diferentes nacionalidades es, sin duda, enriquecedora para los chilenos, ya que permite el intercambio cultural y económico. Sin embargo, este constante flujo de personas debe realizarse bajo ciertos parámetros para el resguardo de la población en general, el respeto del ordenamiento jurídico interno y de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Nuestro país debe establecer normas legales que entreguen la mayor facilidad para el ingreso y permanencia de extranjeros, es decir, actuar bajo el principio o política de fronteras abiertas, impidiendo solo excepcionalmente su entrada al territorio nacional.

Chile es atractivo constante para el ingreso de extranjeros –que vienen en busca de trabajo y con la finalidad de radicarse-, porque se respetan los derechos fundamentales de todas las personas, existen niveles de seguridad razonables, las normas laborales gozan de estándares internacionales y el derecho de propiedad de cada habitante es respetado por todos los poderes del Estado, entre otras cualidades.

Para las generaciones jóvenes, además, es un país que presenta muchas oportunidades.

En efecto, el sistema educacional chileno es uno de los mejores de Latinoamérica, con estudiantes y profesionales que gozan de importante prestigio exterior.

Finalmente, otro fenómeno que ocurre en nuestro país y que también es de reciente data, es el aumento del turismo extranjero. Nuestro país se ha convertido en atractivo turístico para miles de personas que transitan año a año por nuestro territorio, visitando los grandes atractivos de la naturaleza, como el desierto en el norte, los lagos y bosques en la zona sur y grandes parques nacionales como Torres del Paine en el extremo sur.

Así, entonces, vemos que las razones para entrar al territorio nacional son variadas y han contribuido a que hoy en Chile cerca del 2% de la población sean extranjera, una cifra que puede ser considerada proporcionalmente baja pero que, sin embargo, ha tenido un aumento exponencial en la última década, con una legislación que no se ha modernizado con la misma rapidez.

Creemos, por tanto, que este tipo de materias debe tener una regulación importante que sea reflejo de la situación actual. Al ingreso de personas provenientes principalmente de Perú, Argentina, Colombia, Bolivia y Ecuador, debemos señalar que la población de ciudadanos haitianos ha aumentado considerablemente en Chile. Según un boletín publicado por la academia y el Departamento de Extranjería y Migración (DEM) del Ministerio del Interior y Seguridad Pública<sup>1</sup>, “en el año 2014 el DEM realizó una estimación del número de extranjeros residentes en Chile, en la que se estableció que los inmigrantes residentes en el país a diciembre 2014 eran 410.988 personas. De ellos, 1.649 serían de origen haitiano, lo que representa un 0,4% del total de extranjeros. Si analizamos el comportamiento de los permisos de Permanencia Definitiva y Visas Temporarias otorgadas podemos observar que, en ambos casos, el mayor aumento se produce en el año 2013. Sin embargo, hay que recordar que para la obtención de un permiso de Permanencia Definitiva es necesario haber tenido una visa válida en el país con al menos un año de anterioridad.”

En suma, con este proyecto queremos hacernos cargo de diversas realidades y, en particular, responder a la necesidad de que los extranjeros puedan contar con normas claras de acceso a nuestro país y optar a una buena calidad de vida, pero asumiendo también las mismas responsabilidades que todos los chilenos respecto del ordenamiento jurídico y la paz social.

Sobre este último punto, en caso que se produzcan infracciones al ordenamiento jurídico interno por parte de migrantes y que conlleve como sanción una pena privativa de libertad, creemos que el Estado de Chile debe pedir el traslado de los reclusos extranjeros a sus países de origen para que cumplan las condenas. Lo anterior, con la finalidad de resguardar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), especialmente el derecho a visita de los reclusos.

Finalmente, debemos mencionar que el último gobierno que se ocupó de este gran tema fue el del ex Presidente Sebastián Piñera, quien presentó un proyecto de ley sobre Migración y Extranjería el 20 de mayo de 2013, pero no tuvo mayor éxito en su tramitación. Sin embargo, del texto presentado en esa época, incluimos en este

---

<sup>1</sup> <http://www.extranjeria.gob.cl/media/2016/09/boletin-1.pdf>

proyecto algunos principios y normas que consideramos importantes en una legislación para inmigrantes.

## **PROYECTO DE LEY**

### **Párrafo I. Principios para el establecimiento normas y políticas migratorias.**

**Artículo 1:** El establecimiento de normas que regulan el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del territorio nacional, se orientará por los siguientes principios:

1. Política de Fronteras abiertas y protegidas: Se permite entrada al territorio chileno de todos los extranjeros que reúnan los requisitos mínimos para permanecer o habitar, ya sea transitoria o definitivamente. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado velará por la integridad y seguridad todos los habitantes del país, pudiendo, en el ejercicio de esta potestad, prohibir la entrada a algunos extranjeros según las causales que regula el artículo 11 de esta ley u otras que regulen la materia.
2. No discriminación arbitraria: Chilenos y extranjeros tienen igual dignidad emanada de la naturaleza humana, por tanto, no está permitido a instituciones o personas establecer diferencias arbitrarias entre personas en razón de su raza, nacionalidad o país de origen. Asimismo, el Estado deberá velar por el cumplimiento de los derechos otorgados en la Constitución o las leyes.
3. Libertad de emprendimiento: En el territorio chileno, se permite que los extranjeros puedan iniciar cualquier actividad económica, siempre y cuando no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen y no pongan en peligro la vida e integridad psíquica y física de otras personas.
4. Pérdida de derechos otorgados por comisión de delitos: No se permitirá la permanencia en el país para aquellos extranjeros condenados por delitos que merezcan pena aflictiva una vez cumplida, ya sea en Chile o en el extranjero.
5. Ingreso de extranjeros que tienen la calidad de refugiados: El Estado de Chile permitirá el ingreso de refugiados según el artículo 2º de la ley N° 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados y demás normas especiales que regulen la materia.

6. Integración: El Estado chileno propenderá a la integración de los extranjeros en la sociedad chilena, respetando las diferencias culturales, siempre y cuando estas no atenten contra la dignidad de las personas o el ordenamiento jurídico nacional.
7. Cooperación internacional: El Estado deberá sancionar los delitos cometidos por extranjeros en el territorio nacional, así como cualquier delito que se haya cometido en otro país, pero que el actor del hecho ilícito haya entrado por cualquier medio a Chile con el objeto de eludir su responsabilidad penal en el país donde cometió el hecho ilícito.
8. Responsabilidad estatal: El Estado de Chile procurará adecuar la institucionalidad y políticas públicas vigentes, con la finalidad de que éstas concilien la cohabitación territorial de chilenos y extranjeros.

## **Párrafo II: Normas especiales de Migración y Extranjería**

**Artículo 5.** El ingreso y salida de todas las personas al territorio nacional deberá realizarse única y exclusivamente por los pasos habilitados determinados en las distintas normas legales y vigentes en Chile. Lo anterior se deberá autorizar considerando los documentos de viaje expedidos por un Estado, según las normas establecidas en el ordenamiento jurídico chileno y de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

**Artículo 6.** Los extranjeros podrán ingresar a Chile como titulares de permiso de permanencia transitoria, residente oficial, temporal o definitivo. Además, podrán ingresar quienes sean acogidos en calidad de refugiados o por asilo político.

Con todo, no se permitirá el ingreso de personas extranjeras que hayan ejecutado actos contrarios a la moral, las buenas costumbres y al orden público.

**Artículo 7.** Los extranjeros no necesitarán autorización previa o visa para el ingreso y estadía en Chile si son titulares de un permiso de permanencia transitoria. No obstante, se exigirá a ciudadanos de otras nacionalidades una autorización previa por un plazo determinado y justificado por el respectivo solicitante o visa otorgada por un Consulado chileno, por razones de interés nacional o principios de reciprocidad internacional. Las nacionalidades que deberán contar con la autorización anterior, se fijarán mediante Decreto Supremo expedido por los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Relaciones Exteriores.

Sin perjuicio de lo anterior, los extranjeros que ingresen al país deberán cumplir los requisitos de permanencia exigidos por las leyes.

**Artículo 8.** Se permite el ingreso de los extranjeros menores de edad solo acompañados por su padre, madre, guardador o aquellos autorizados judicialmente por países extranjeros para estar al cuidado personal del menor o, en subsidio, con autorización escrita de alguna de las personas mencionadas o del respectivo tribunal, según corresponda, debidamente legalizadas en el Consulado chileno del país que corresponda o reconocido como válido por tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En el caso de que un menor de edad deba abandonar el territorio nacional, el Estado de Chile procurará facilitar los medios idóneos para resguardar la integridad del menor.

**Artículo 9.** Solo en casos excepcionales y previamente determinados en las leyes o en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, se permitirá el ingreso al territorio nacional de extranjeros que no cumplan con todos o algunos de los requisitos legales para hacer ingreso al país por pasos habilitados. Lo anterior, se decretará por razones humanitarias, siempre y cuando se determine por la Policía de Investigaciones e informando a la Subsecretaría del Interior, que por algún motivo o hecho inminente pelagra gravemente su vida.

El extranjero que sea beneficiario de lo establecido en el artículo anterior, deberá informar sobre su domicilio y procurar regularizar su situación de permanencia en el territorio nacional dentro del plazo de treinta días que podrá ser prorrogable hasta por noventa por resolución fundada emitida por la Subsecretaría del Interior.

**Artículo 10.** Los extranjeros que abandonen el territorio nacional, pero que hayan sido sancionados por infracciones al ordenamiento jurídico vigente, deberán acreditar previamente el cumplimiento de las sanciones impuestas por los Tribunales de Justicia con jurisdicción chilena. Adicionalmente, la Policía de Investigaciones no podrá permitir la salida del país de los extranjeros contra los que se haya decretado arraigo judicial o alguna medida cautelar, salvo que el tribunal competente emitiera una resolución fundada que lo autorice.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado de Chile podrá decretar que los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional cumpliendo penas privativas de libertad en recintos penitenciarios, podrán ser trasladados a los países de los cuales son nacionales, con la finalidad de que terminen de cumplir sus condenas en dicho territorio.

**Artículo 11.** Con el objetivo de resguardar la seguridad nacional y la de los habitantes del país, sean chilenos o extranjeros, no se permitirá el ingreso o reingreso al país de los siguientes extranjeros:

1. Aquellos que en país extranjero fueren condenados a una pena equivalente a la pena aflictiva en Chile.

2. Quienes hayan sido condenados en territorio nacional por delito que merezca pena aflictiva.
3. Quienes hayan sido condenados en Chile o en el extranjero por delitos terroristas, de tráfico ilícito de estupefacientes o armas, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas y, en general, de todos aquellos que se encuentren con procesos judiciales pendientes por dichos delitos.
4. Que registren antecedentes policiales negativos en los archivos o registros de la autoridad policial correspondiente de sus propios países o que se encuentren registrados en la Organización Internacional de Policía Criminal.
5. Que hayan sido condenados en Chile por crimen o simple delito, cuya pena no esté prescrita o no haya sido efectivamente cumplida, exceptuándose aquellos casos en que deban reingresar al país para efectos de dar cumplimiento a la condena.
6. Que hayan sido expulsados o deportados de otro país por la autoridad competente.
7. Quienes realicen declaraciones o presenten documentación falsa o adulterada al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas.
8. Quienes hayan sido sancionados reiteradamente por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones tributarias o previsionales.
9. Quienes ingresen o salgan del territorio nacional clandestinamente o por pasos no habilitados.
10. Y, en general, de todos aquellos que no reúnan los requisitos establecidos en normas especiales de derecho interno.

### **Párrafo III: De las categorías migratorias y requisitos para la vigencia de Permisos**

**Artículo 12.** Para acceder a los Permisos de Residencia o permanencia se deberán presentar ante la autoridad competente los antecedentes, datos, documentos legales o legalizados o instrumentos judiciales que correspondan dentro de los plazos establecidos en esta ley y demás que regulen la materia.

**Artículo 13.** En el caso de los menores de edad, los permisos de residencia o permanencia y sus prórrogas deberán ser solicitados por el padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor.

Sin embargo, en caso de menores que concurran a solicitar dicho permiso sin encontrarse acompañados por alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior o si no existiese certeza de la identidad del menor, se pondrán los antecedentes a disposición de la autoridad encargada de la protección de menores, a objeto de resguardar sus derechos.

**Artículo 14.** Las personas que tengan algún impedimento físico o psíquico que les impida, por sí mismas, solicitar los Permisos de Residencia o permanencia o sus prórrogas, en los términos señalados en la Ley N° 20.422 que establece normas sobre la igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, podrán presentar la solicitud por medio de la persona autorizada legal o judicialmente para ello.

**Artículo 15.** Para residir en territorio nacional teniendo la calidad de extranjero e independientemente del tipo de permiso o residencia otorgados, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener un patrimonio suficiente para permanecer en Chile, entendiéndose por tal, aquel que permite cubrir las necesidades fundamentales de la vida cotidiana del titular del permiso y de su familia, si tuviere.
2. Ejercer una profesión u oficio lícitos. En los casos en que una persona realice actividades independientes o sin vínculos de subordinación y dependencia, deberá cumplir con todas las obligaciones legales tributarias y laborales u otras establecidas en leyes especiales.
3. Solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo Permiso de Residencia, la que deberá ser renovada por cada vencimiento.
4. Informar cualquier cambio de domicilio dentro del plazo de treinta días de ocurrido el hecho.
5. No incurrir en ninguna de las causales contempladas en el artículo 11 de esta ley.

Los extranjeros deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en los números anteriores, cada seis meses, ante el gobernador correspondiente a la provincia donde la persona tenga su domicilio en Chile.

Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de los números uno a cuatro, el infractor deberá pagar una multa a beneficio fiscal de dos a cinco Unidades Tributarias Mensuales. Con todo, en el caso de reincidencia, se revocarán los permisos otorgados y se pondrá al infractor a disposición de la autoridad competente para su expulsión del país. Sin embargo, por incurrir en la situación contemplada en el número cinco se decretará su expulsión inmediata, salvo que deba cumplir alguna pena en Chile.

La información consignada en el Servicio de Registro Civil e Identificación estará a disposición de la Subsecretaría del Interior y de todos aquellos organismos públicos competentes.

**Artículo 16.** Para que un extranjero acredite el Permiso de Residencia en Chile, será suficiente la cédula de identidad vigente, sin perjuicio de la solicitud que podrán realizar ante los organismos competentes para que esta calidad pueda ser estampada en el pasaporte.

**Artículo 17.** Se permitirá que los extranjeros residan en zonas fronterizas, por medio de una autorización especial, según los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La situación anterior deberá quedar consignada en un Registro especial que estará a cargo de la Subsecretaría del Interior.

**Artículo 18.** En cuanto a los residentes que tengan la calidad de oficiales por la misión que realizan para sus respectivos países ya sea como embajadores o cónsules o funcionarios consulares, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá confeccionar un Registro especial con toda la información relativa a este tipo de Residentes oficiales, manteniendo la información actualizada. Asimismo, se incorporará en este Registro, pero de forma diferenciada o separada, toda la información relativa a las misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organizaciones internacionales acreditadas en el país, a cuyos integrantes extranjeros se les puede conceder la Residencia oficial.

**Artículo 19.** Todas las personas que no sean incorporadas en algunos de los Registros señalados en los artículos anteriores, serán anotadas en el Registro General de Extranjeros que deberá crear y mantener actualizado el Ministerio de Relaciones Exteriores y al que tendrán acceso los principales organismos públicos de Chile.



**Artículo 20.** Podrán obtener Residencia Temporal todos aquellos que acrediten tener vínculos familiares con chilenos o Residentes Definitivos. Asimismo, la podrán adquirir extranjeros en las situaciones especiales, calificadas por la Subsecretaría del Interior, por un plazo no superior a seis meses, prorrogables por resolución fundada.

En general, podrán solicitar este permiso todos aquellos extranjeros que ingresen al país a desarrollar actividades lícitas remuneradas, por cuenta propia o bajo relación de subordinación y dependencia; extranjeros que ingresen al país con el objetivo de estudiar en establecimientos educacionales reconocidos por el Estado; trabajadores de temporada, que ingresen al país por períodos limitados con la finalidad de realizar trabajos estacionales específicos y todos aquellos que sean autorizados por otras leyes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Permiso de Residencia Temporal podrá otorgarse en calidad de titular o dependiente. Tendrán la calidad de dependientes el cónyuge del residente temporal, los hijos menores de edad o mayores de edad siempre que se encuentran estudiando en una institución educacional reconocida por el Estado y las personas que tengan algún vínculo de subordinación y dependencia con el residente temporal. Con todo, para otorgarse la Residencia Temporal se deberán acreditar ingresos que permitan la manutención de las personas que sean dependientes.

**Artículo 21.** Podrán tener Residencia Definitiva los extranjeros poseedores de un Permiso de Residencia Temporal y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y demás normas vigentes. Los titulares no requerirán de autorización previa o visa para ingresar al país.

Estarán habilitados para postular a la Residencia Definitiva, los extranjeros titulares de un Permiso de Residencia temporal que hayan residido en el país por a lo menos veinticuatro meses, que no se encuentren en las situaciones descritas en el artículo 11 y hayan cumplido los requisitos del artículo 15 de la presente ley.

En el caso de los dependientes de un titular de un Permiso de Residencia Temporal, estos podrán postular a un Permiso de Residencia definitiva por razones fundadas que hagan necesaria su permanencia en el territorio nacional o acreditando un trabajo remunerado de manera tal que sea suficiente para su manutención y de los que de él dependen, en el territorio de Chile.

**Artículo 22.** Excepcionalmente, el Ministro del Interior y Seguridad Pública podrá conceder la Residencia definitiva por gracia a los extranjeros que hayan prestado un destacado servicio al país, ya sea por su contribución educacional, científica, económica o religiosa al país.

**Artículo 23.** Se revocarán los Permisos para todos aquellos que no cumplan con los requisitos que habilitan para obtener o conservar los Permisos de Residencia o permanencia establecidos en el artículo 15 de esta ley o en las demás normas que regulen la materia. Asimismo, para aquellos que se encuentren en alguna de las situaciones establecidas en el artículo 11 de esta ley, según corresponda.

**Artículo 24.** Los Tribunales de Justicia tendrán la obligación de comunicar a la Subsecretaría del Interior el hecho de haberse dictado medidas cautelares personales y sentencias condenatorias criminales en procesos en que aparezcan formalizados o condenados extranjeros, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles desde que fue dictada la resolución.

Asimismo, los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal deberán informar a la Subsecretaría del Interior de cualquier proceso que ante ellos se siga en el que se encuentre formalizado o condenado algún extranjero.

#### **Párrafo IV: Normas especiales para solicitantes de asilo político**

**Artículo 25.** Se permitirá otorgar permisos de residencia con asilo político a los extranjeros, con el objetivo de resguardar su seguridad personal cuando por calificación del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Interior y Seguridad Pública, se establece que de alguna forma pelagra su vida por razones políticas predominantes en el país de su residencia u origen. Para lo anterior, no se considerará el hecho de que los solicitantes de asilo sean extranjeros forzados a recurrir ante alguna misión diplomática chilena o ingresen al territorio nacional en condición migratoria irregular. La condición de asilado político se hará extensiva a los miembros de la familia del solicitante.

Con todo, no se podrá otorgar asilo político a aquellas autoridades políticas ya sean electas popularmente o de exclusiva confianza del Poder Ejecutivo y que sean nacionales de un país contra el cual se haya invocado Carta Democrática Interamericana o que por cuya administración se hayan deteriorado gravemente las instituciones del Estado, la democracia o se hayan cometido violaciones a los derechos humanos.

**Artículo 26.** Las personas asiladas políticamente y que no posean pasaporte, tendrán derecho, previa autorización del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a obtener un documento de viaje para extranjeros, que les permita salir y reingresar ilimitadamente al territorio nacional.

**Artículo 27.** Con todo, si por alguna razón pelagra la seguridad del Estado a consecuencia de mantener en el país a una persona que tenga la calidad de asilado político, este no podrá ser expulsado hacia el país donde su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinados grupos sociales u opiniones políticas.

## **V. Artículos Transitorios**

**Artículo primero:** A contar de la publicación de esta ley sólo se podrán celebrar contratos de trabajo con aquellos que estén en posesión de algún Permiso de Residencia o permanencia que los habilite para ejercer algún oficio o trabajo o a quienes se encuentren debidamente autorizados para ello.

**Artículo segundo:** En cuanto al reconocimiento oficial de títulos, se deberán utilizar los procedimientos existentes en el ordenamiento jurídico y lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Sin embargo, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Educación, dentro del plazo de un año desde la promulgación de esta ley, deberán establecer un procedimiento que modernice la revalidación o convalidación de los títulos de aquellos alumnos que hubieren obtenido algún grado específico en una determinada institución extranjera de educación superior y que cuenten con la respectiva habilitación profesional en su país, cuando corresponda.

Dicho procedimiento tendrá la finalidad instaurar un procedimiento más ágil y expedito. Adicionalmente, los Ministerios mencionados deberán contar con un listado actualizado de revalidación y convalidación de títulos.

**Artículo tercero:** El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, deberán crear los siguientes registros: Registro General de Extranjeros, Registro de Extranjeros Oficiales y Registro de Extranjeros de Zonas Fronterizas en el plazo máximo de 6 meses a contar de la publicación de esta ley; lo que deberán contener a lo menos la siguiente información:

1. La identificación de los extranjeros que se encuentren en el país y el domicilio de los Residentes;
2. Indicación del tipo de categoría migratoria y vigencia del Permiso de Residencia o permanencia de los extranjeros que se encuentren en el país;
3. Las autorizaciones previas o visas emitidas para extranjeros;
4. Las solicitudes de permisos migratorios que hayan sido denegadas;

5. Las prohibiciones de ingreso al país y fundamento de ellas;
6. El registro de ingreso y egreso de personas del territorio nacional,
7. Y demás hechos que contribuyan a la identificación de los extranjeros que habitan en el territorio nacional.

**Artículo cuarto:** En todo lo no contemplado en esta ley, regirán las normas vigentes sobre las materias y, en especial, el Decreto Ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que establece normas sobre extranjeros en Chile; la Ley N° 19.581, que establece categoría de habitantes de zonas fronterizas; el artículo 3° de la Ley N° 12.927, Sobre Seguridad del Estado; las normas establecidas en Código del Trabajo y demás leyes vigentes que regulen materias de migración y extranjería.

**RENZO TRISOTTI M.**

**Diputado de la República**

**ANDREA MOLINA O.**

**Diputada de la República**

**ISSA KORT G.**

**Diputado de la República**

**FELIPE WARD E.**

**Diputado de la República**